



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA IV

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA S/NRO - CAUSA N° 40.791/2025 SALA
IV “LISTA AZUL MARRON C/ ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE
LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
ASIMRA Y OTRO S/ LEY DE ASOC. SINDICAL”.**

-
Buenos Aires, 31 de octubre de 2025

VISTO:

El recurso de reposición deducido por la parte actora el día 28/10/2025, con las respectivas réplicas de la Junta Electoral Nacional de A.S.I.M.R.A., la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.) y la Lista Gris, Celeste y Blanca- (ver fs. 876/889, 895/896, 912/930 y fs. 935/945 de la foliatura digital).

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nro. 77.125 emitida por esta Sala el día 24 de octubre de 2025 –que adhirió al Dictamen Fiscal Nro. 2484/2025- no resulta eficaz para controvertirla.

Que ello es así porque se desentiende de uno de los argumentos medulares esgrimidos en el pronunciamiento para concluir que, dentro del prieto marco cautelar, no se habría acreditado la verosimilitud del derecho invocado por la accionada al señalar que *“el relato realizado por las partes involucradas y los elementos incorporados digitalmente al expediente demuestran que el actual Secretario General Nacional de ASIMRA, como consecuencia de los avales presentados por la Lista Marrón Celeste a fin de participar en los comicios objeto de reclamo, denunció penalmente a aquella agrupación con sustento –principalmente– en la falsificación de las firmas allí detalladas. Y, para robustecer su postura, arrojó un peritaje caligráfico realizado de manera privada cuyo resultado arrojó –entre otras consideraciones– la presencia de “firmas inventadas” (v. fs. 671/751 ya citadas)”*. Es más, en el apartado *“iii. – La denuncia penal efectuada por la contraria”* del recurso en análisis, se admite la posibilidad de que pudieran existir avales inválidos pero que ello no obstaría –según su criterio- a los restantes avales que sí habrían sido admitidos por la Junta Electoral. En ese escenario, cabe poner de resalto que la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.) efectuó dos presentaciones como hechos nuevos a fs. 876/880 y 899/901 (ver sistema Lex 100) en los que denunció la existencia de dos avales más que habrían sido otorgados por personas ya fallecidas con anterioridad a la fecha de la suscripción de los invocados avales. A lo expuesto, cabe agregar que la Junta Electoral manifestó que su parte, al contrario de la sostenido por la recurrente, no habría admitido la legitimidad de la totalidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA IV

de los avales presentados por la parte actora justamente por haber detectado anomalías en varias presentaciones.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de lo que se pudiera decidir respecto de la procedencia (o no) de los hechos nuevos, y sin que lo expuesto precedentemente no implique adelantar opinión sobre lo que en definitiva quepa resolver respecto del fondo de la cuestión, lo cierto es que los aspectos señalados precedentemente no evidencian el “humus de buen derecho” que se exige en una pretensión cautelar como la intentada por la recurrente.

Por ello, **el Tribunal Resuelve**: 1) Desestimar el recurso de revocatoria.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HECTOR C. GUISADO

Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA

Jueza de Cámara

ANTE MI: GRACIELA GONZALEZ

Secretaria

